

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-20150015000
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUZMÁN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 10 de abril de 2019, en virtud de la cual remitió por carácter de competencia al Despacho.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

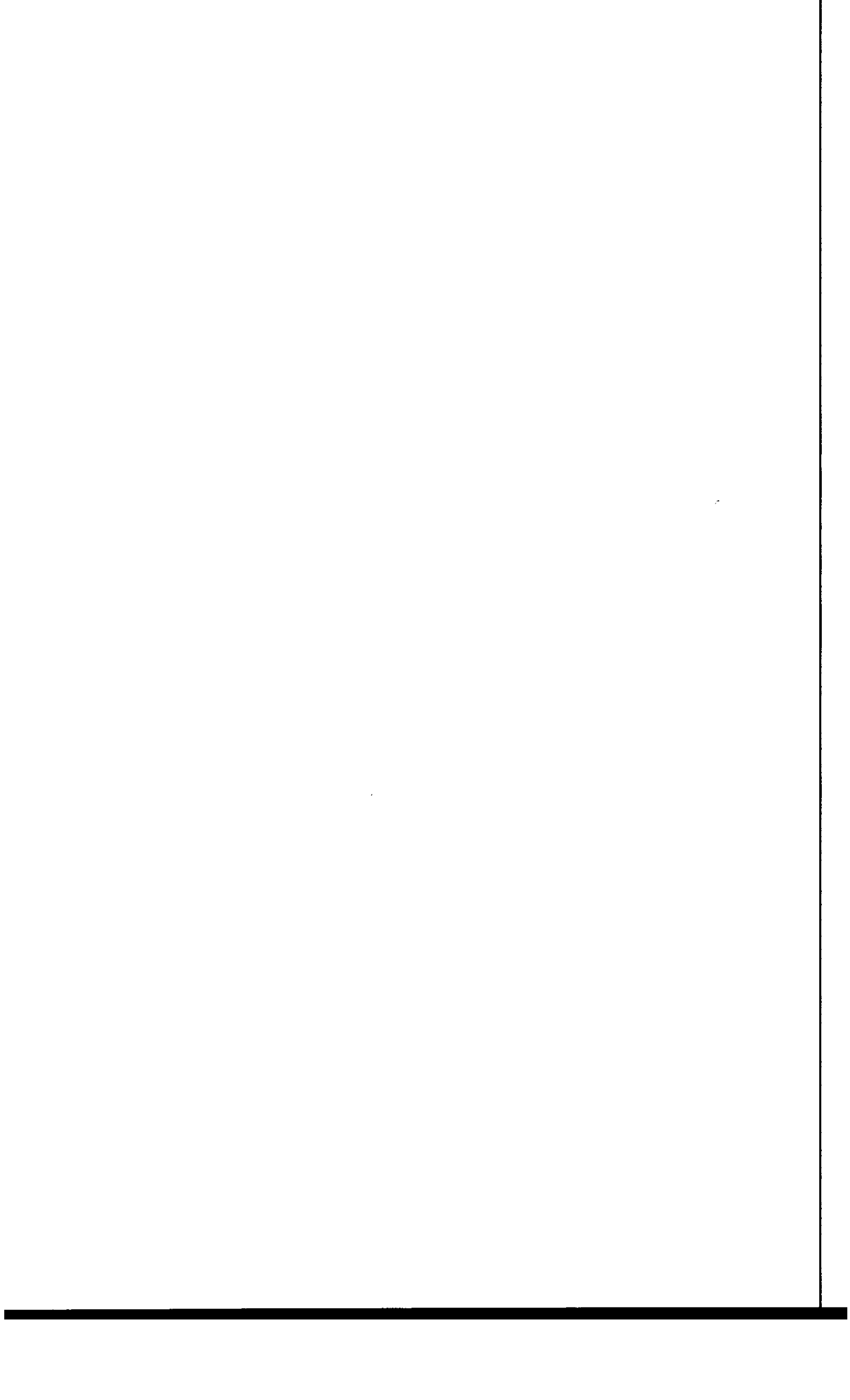
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

LTMA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 02 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00261 00
DEMANDANTE:	MARIA HELENA ÁLVAREZ DE GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

En audiencia celebrada el 07 de marzo de 2018¹, se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Mediante memorial del 21 de marzo de 2018 la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, por auto del 24 de agosto de 2018 se corrió traslado de la liquidación, el 30 de agosto de 2018 la entidad ejecutada objeto la liquidación presentada, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

Artículo 521. *Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

En atención a que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone que **se remita a tal dependencia para que sea elaborada la liquidación del crédito**, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de las sentencias del 20 de junio de 2010 y 07 de Abril de 2011² realizando los descuentos conforme al pago realizado según la Resolución SFO 001847 de 06 de junio de 2019, con especial observancia del régimen que le fue aplicado a la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta el

¹ Ver fls. 192 – 197 del Exp.

² Ver fls. 09 - 37 del Exp.

equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada, incluyendo además de los ya reconocidos i) Subsidio de alimentación, ii) prima de servicios, iii) prima de navidad y iv) prima de vacaciones, igualmente que le pague las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento, esto es desde 30 de diciembre de 1998 a 30 de diciembre 1999, actualizando su mesada.

Además han de liquidarse los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la ejecutoria de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo el artículo 177 del CCA³.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia de poder obrante a folios 221 y 222 allegada por al doctor John Lincoln Cortés Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y portador de la T.P 153.211 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en consecuencia se entiende revocada la sustitución del poder al doctor Luis Javier Amaya Urbano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.342.266 y portador de la T.P 259.224 del C.S.J., conforme a la sustitución que obra a folio 188.

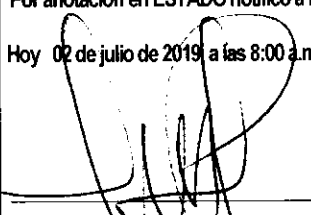
Se reconoce personería al abogado Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.505.485 y portador de la tarjeta profesional 129.096 –D3 del CSJ en los precisos términos establecidos en el poder obrante a folios 228 a 250 del expediente como apoderado de la entidad demandada.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. 
--

³ Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-20150026300
CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JOSÉ ORLANDO MARIÑO LAROTTA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 08 de abril de 2019, en virtud de la cual declaró nula la actuación surtida por el Despacho en el trámite de la audiencia inicial el 28 de noviembre de 2016.

Conforme lo anterior, córrase traslado por tres (3) días de la liquidación de crédito realizada por los contadores de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos como prueba decretada de oficio en la Audiencia Pública del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) .

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

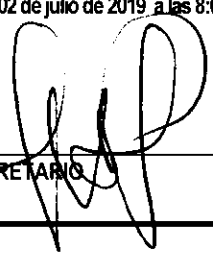
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Carrera 7 N° 13 – 27 Piso 8
Bogotá, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00408 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ BERNAL
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

En audiencia celebrada el 21 de marzo de 2018¹, se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Mediante memorial del 09 de abril de 2018 la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, por auto del 07 de diciembre de 2018 se corrió traslado de la liquidación, el 11 de enero de 2019 la entidad ejecutada presentó objeción de la liquidación realizada, por ende resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

***Artículo 521.** Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En atención a que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone que **se remita a tal dependencia para que sea elaborada la liquidación del crédito**, lo anterior en apoyo al Juez de

¹ Ver fls. 188 – 200 del Exp.

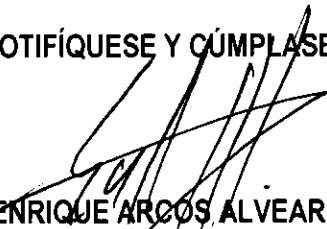
éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

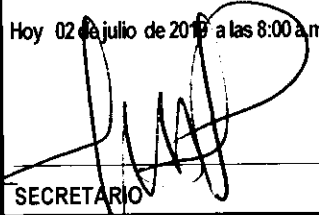
Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de la sentencia del 26 de marzo 2009², con especial observancia del régimen que le fue aplicado a la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios incluyendo i) Asignación básica, ii) prima de antigüedad, iii) prima de alimentación, iv) bonificación por servicios prestados, v) prima de servicios, vi) prima de vacaciones, vii) prima de navidad, viii) prima electoral, esto es desde a la fecha de la adquisición del status pensional 17 de marzo de 2002, actualizando su mesada.

Además han de liquidarse los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la ejecutoria de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo el artículo 177 del CCA³.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIO

² Ver fls. 61 - 92 del Exp.

³ Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00411 00
DEMANDANTE:	CARMEN TERESA MORENO DE CHANCAY
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

En audiencia celebrada el 13 de abril de 2018¹, se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Mediante memorial del 08 de mayo de 2018 la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, por auto del 07 de septiembre de 2018 se corrió traslado de la liquidación sin que hubiera pronunciamiento de la entidad ejecutada, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

Artículo 521. *Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

En atención a que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone que **se remita a tal dependencia para que sea elaborada la liquidación del crédito**, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de las sentencias del 20 de julio de 2008 y 29 de enero de 2009², con especial observancia del régimen que le fue aplicado a la reliquidación de la pensión de gracia de jubilación a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios incluyendo i) prima de

¹ Ver fls. 146 – 154 del Exp.

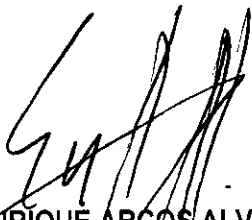
² Ver fls. 09 - 48 del Exp.

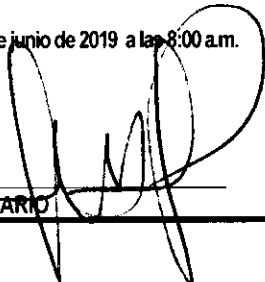
alimentación, ii) prima de habitación, iii) prima de navidad, esto es desde a la fecha de la adquisición del status pensional es desde agosto de 1996 a agosto de 1997, actualizando su mesada.

Además han de liquidarse los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la ejecutoria de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo el artículo 177 del CCA³.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 02 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIO

³ Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



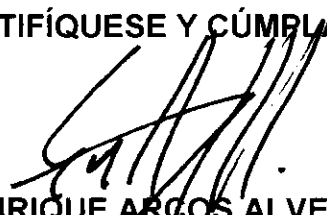
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00491 00
DEMANDANTES:	BLANCA ALIX CARO HERNÁNDEZ YOLANDA MUÑOZ CARREÑO BERTHA ELVIRA BOLAÑOS DE GUERRERO
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

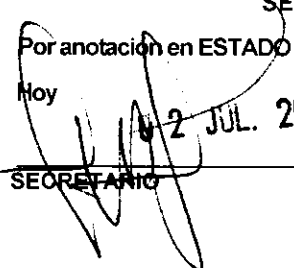
En atención al informe secretarial que antecede y evidenciando que se allegó la respuesta al oficio enviado, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 27 de agosto de 2019 a las nueve y media (09:30 am), en la Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se deberá estar pendiente de la sala)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

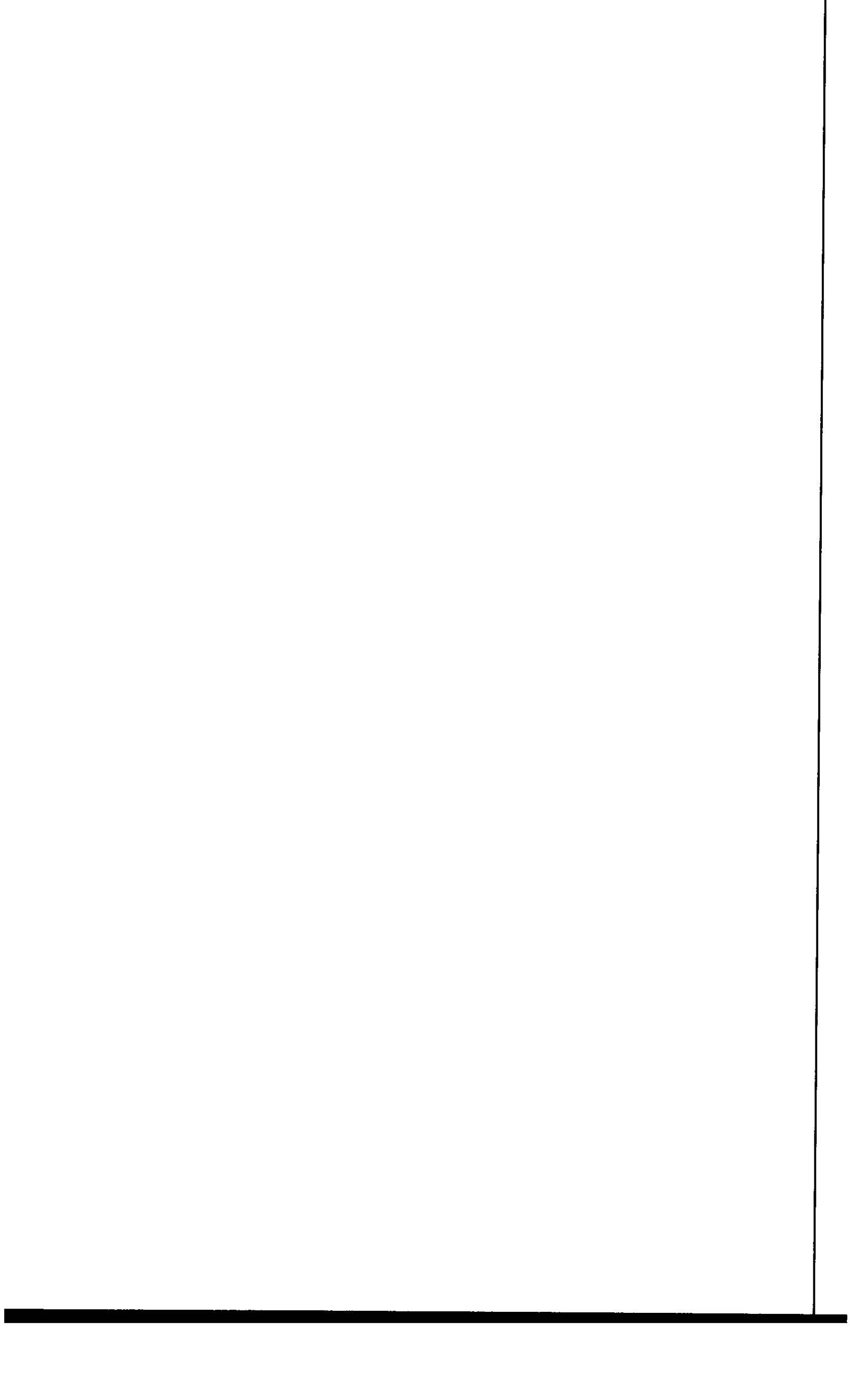

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy  2 JUL. 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00591 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO HOYOS LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

En audiencia celebrada el 03 de mayo de 2018¹, se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Mediante memorial del 08 de mayo de 2018 la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, por auto del 08 de febrero de 2019 se corrió traslado de la liquidación, el 11 de febrero de 2019 la entidad ejecutada presentó objeción de la liquidación realizada, por ende resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

***Artículo 521.** Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En atención a que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone que **se remita a tal dependencia para que sea elaborada la liquidación del crédito**, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de las sentencias del 01 de agosto de 2008 y 11 de junio de 2009², con especial observancia del régimen que le fue aplicado a la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del ejecutante, teniendo en cuenta el equivalente al 75% del

¹ Ver fls. 146 – 154 del Exp.

² Ver fls. 09 - 48 del Exp.

promedio de salarios devengados durante el último año de servicios incluyendo i) prima de vacaciones, ii) prima de servicios y iii) prima de navidad, esto es desde a la fecha de la adquisición del status pensional es desde enero de 1998 a enero de 1999³, actualizando su mesada.

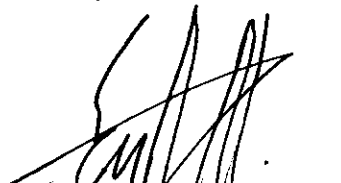
Además han de liquidarse los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la ejecutoria de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo el artículo 177 del CCA⁴.

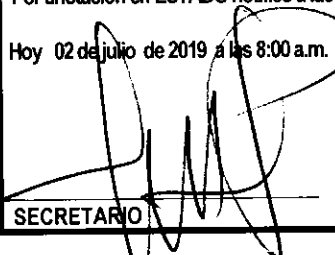
Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia de poder obrante a folios 216 y 217 allegada por al doctor John Lincoln Cortés Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y portador de la T.P 153.211 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en consecuencia se entiende revocada la sustitución del poder al doctor José Alexander López Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.736.414 y portador de la T.P 259.510 del C.S.J., conforme a la sustitución que obra a folios 192 a 198.

Se reconoce personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía 79.803.031 y portador de la tarjeta profesional 111.852 del CSJ en los precisos términos establecidos en el poder obrante a folios 219 a 242 del expediente como apoderado de la entidad demandada; así mismo, se reconoce personería a las abogadas Angélica María Medina Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.366.390 y portadora de la tarjeta profesional 272.397 del CSJ. Y Mónica Esperanza Tasco Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.024 y portadora de la tarjeta profesional 302.509 del CSJ. De conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 221 del expediente.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIO
--

³ Ver Folio 65 del expediente

⁴ Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00594 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ARANGUREN ARANGUREN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

En providencia de 03 de agosto de 2018¹, se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Mediante memorial del 21 de marzo de 2018 la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, por auto del 23 de noviembre de 2018 se corrió traslado de la liquidación, sin que hubiera pronunciamiento de la entidad ejecutada, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

***Artículo 521.** Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En atención a que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone que **se remita a tal dependencia para que sea elaborada la liquidación del crédito**, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

¹ Ver fls. 149 – 150 del Exp.

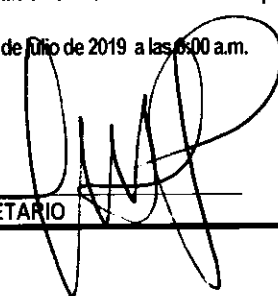
Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de las sentencias del 27 de junio de 2008 y 12 de febrero de 2009², con especial observancia del régimen que le fue aplicado a la reliquidación de la asignación de retiro a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta el incremento salarial a partir del 16 de diciembre de 2001.

Además han de liquidarse los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la ejecutoria de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo el artículo 177 del CCA³.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 02 de Julio de 2019 a las 6:00 a.m.  SECRETARIO

² Ver fls. 55 - 89 del Exp.

³ Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00597 00
DEMANDANTE:	EDGA VÁSQUEZ DE BURGOS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

El 06 junio de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial donde entre otras decisiones se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Sin embargo, revisado el expediente para dar trámite a la objeción formulada por la entidad accionada se evidencia que en el acta de audiencia no se encuentra la firma de la juez Luz Marina Lesmes Piñeros quien para la fecha era la titular del Despacho. Por consiguiente, Con el fin de evitar posibles nulidades se precisa que el suscrito escuchó la audiencia que quedó grabada en medio magnético obrante a folio 207 y que la misma corresponde al acta firmada por las partes a folios 203 a 206, por consiguiente procede a dar continuidad con lo allí ordenado.

Ahora bien, Mediante memorial del 19 de junio de 2018¹ la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, seguidamente por auto del 08 de febrero de 2019² se corrió traslado de la liquidación, el 11 de febrero de 2019³ la entidad ejecutada presentó objeción de la liquidación realizada, por ende resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

Artículo 521. *Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

¹ Folio 218 a 220 del expediente.
² Folio 222 del expediente.
³ Folio 223 a 228 del expediente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En atención a que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone que por secretaria **se remita a tal dependencia para que sea elaborada la liquidación del crédito**, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de las sentencias del 14 de septiembre de 2007 y 13 de noviembre de 2008⁴, con especial observancia del régimen que le fue aplicado a la reliquidación de la pensión de gracia de jubilación a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo i) prima de alimentación, ii) prima de habitación, iii) prima de navidad, esto es desde el año 1994 fecha en que la ejecutante adquirió el status pensional.

Además han de liquidarse los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la ejecutoria de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo el artículo 177 del CCA⁵.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia de poder obrante a folios 216 y 217 allegada por al doctor John Lincoln Cortés Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y portador de la T.P 153.211 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en consecuencia se entiende revocada la sustitución del poder al doctor Braulio Julio Sánchez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.571 y portador de la T.P 239.582 del C.S.J., conforme a la sustitución que obra a folio 106.

Se reconoce personería al abogado Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.505.485 y portador de la tarjeta profesional 129.096 –D3 del CSJ en los precisos términos establecidos en el poder obrante a folios 233 a 256 del expediente como apoderado de la entidad demandada.

⁴ Ver fs. 64 a 94 del Expediente.

⁵ Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

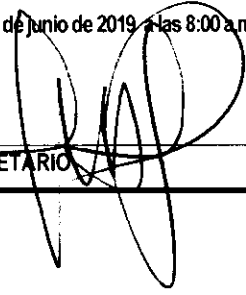


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

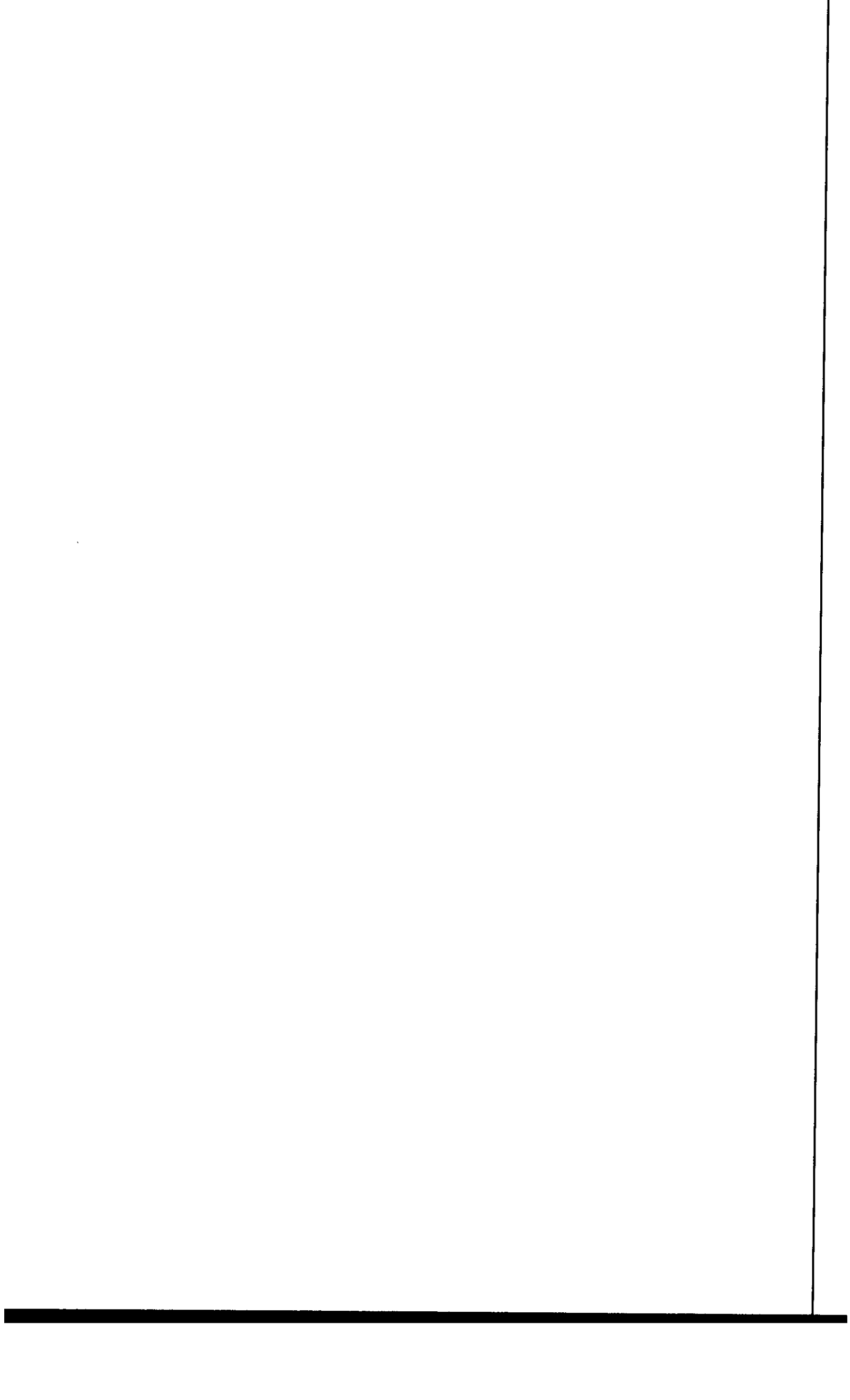
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 02 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00604 00
DEMANDANTE:	ANA CLEMENCIA GARZÓN CORREA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

En audiencia celebrada el 22 de junio de 2018¹, se dispuso continuar con la ejecución, se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, y se condenó en costas ordenando su liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 *Ibidem*.

Mediante auto del 08 de febrero de 2019, se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito, cumplido lo anterior², resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

Artículo 521. *Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

En atención a que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone que **se remita a tal dependencia para que sea elaborada la liquidación del crédito**, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de las sentencias del 14 de octubre de 2011 y 05 de julio de 2012³, con especial observancia del régimen que le fue aplicado al reconocimiento y pago de la pensión de gracia de jubilación a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios a la fecha de la

¹ Ver fls. 151 - 154 del Exp.

² Ver fls. 163 - 182 del Exp.

³ Ver fls. 10 - 37 del Exp.

adquisición del status pensional es decir 15 de julio de 1999 a 16 de julio de 2000, actualizando su mesada.

Además han de liquidarse los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la ejecutoria de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo el artículo 177 del CCA⁴.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, aceptase la renuncia de poder obrante a folios 184 - 185, allegada por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia de poder obrante a folios 184 y 185 allegada por al doctor John Lincoln Cortés Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y portador de la T.P 153.211 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en consecuencia se entienden revocadas las sustituciones de los poderes al doctor Braulio Julio Sánchez Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.571 y portador de la T.P 239.582 del C.S.J y al doctor Luis Javier Amaya Urbano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.342.266 y portador de la T.P 259.224 del C.S.J., conforme a las sustituciones que obra a folios 137 – 137 y 160..

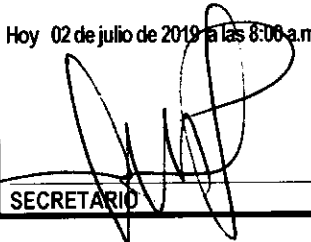
Se reconoce personería al abogado Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.505.485 y portador de la tarjeta profesional 129.096 –D3 del CSJ en los precisos términos establecidos en el poder obrante a folios 187 a 210 del expediente como apoderado de la entidad demandada.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIO

⁴ Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00896 00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA ABRIL DE GONZÁLEZ (QEPD)
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que se allegó memorial visible a folio 205 del expediente, a través del cual se arrima poder por parte de NELSON ENRIQUE GONZÁLEZ, MARTHA ISABEL GONZÁLEZ, GLORIA INÉS GONZÁLEZ, RUTH SNEHIDER GONZÁLEZ y YESIT GONZÁLEZ ABRIL en calidad de hijos de la señora MARÍA ELENA ABRIL DE GONZÁLEZ (QEPD) adjuntando los correspondientes registros civiles con los cuales se acredita la calidad de herederos de la demandante, conforme se dispuso en auto anterior.

En ese orden de ideas, y como quiera se encuentra demostrado el fallecimiento de la demandante MARÍA ELENA ABRIL DE GONZÁLEZ (QEPD) conforme registro de defunción visible a folio 203, este Despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesores procesales a NELSON ENRIQUE GONZÁLEZ, MARTHA ISABEL GONZÁLEZ, GLORIA INÉS GONZÁLEZ, RUTH SNEHIDER GONZÁLEZ y YESIT GONZÁLEZ ABRIL toda vez que se cumple a cabalidad con los requisitos que exige el artículo 68 del Código General del Proceso, norma que regula la figura de la sucesión procesal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la sucesión procesal respecto de la demandante señora MARÍA ELENA ABRIL DE GONZÁLEZ (QEPD), por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: TÉNGASE a NELSON ENRIQUE GONZÁLEZ, MARTHA ISABEL GONZÁLEZ, GLORIA INÉS GONZÁLEZ, RUTH SNEHIDER GONZÁLEZ y YESIT GONZÁLEZ ABRIL, como sucesores procesales de la señora MARÍA ELENA ABRIL DE GONZÁLEZ (QEPD).

TERCERO: Se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 28 de agosto de 2019 a las nueve y media (09:30 am), en la Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. (Se deberá estar pendiente de la sala)

CUARTO: Se deberá tener en cuenta que en audiencia inicial llevada a cabo el día 03 de septiembre de 2018 (fol. 161) se decretaron las pruebas testimoniales, razón por la cual se insta a los apoderados que solicitaron dicha prueba, hacer comparecer a sus testigos en el día y la hora señalado, para los efectos correspondientes.

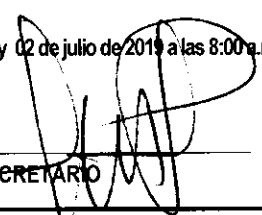
QUINTO: Se RECONOCE personería a LAURA CONSTANZA DUEÑAS y a MARCO ANTONIO DUEÑAS, como apoderados de NELSON ENRIQUE GONZÁLEZ, MARTHA ISABEL GONZÁLEZ, GLORIA INÉS GONZÁLEZ, RUTH SNEHIDER GONZÁLEZ y YESIT GONZÁLEZ ABRIL, en los términos y bajo las condiciones del poder conferido y visible a folio 206-217. Se advierte que de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

SEXTO: Se RECONOCE personería a GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS como apoderado de OLGA LUCIA SÁNCHEZ PEÑA, en los términos y bajo las condiciones del poder conferido y visible a folio 202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARZÓS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve 2019

PROCESO	11001-33-35-029-2016-00371-00
DEMANDANTE:	NESTOR JAIME MORALES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

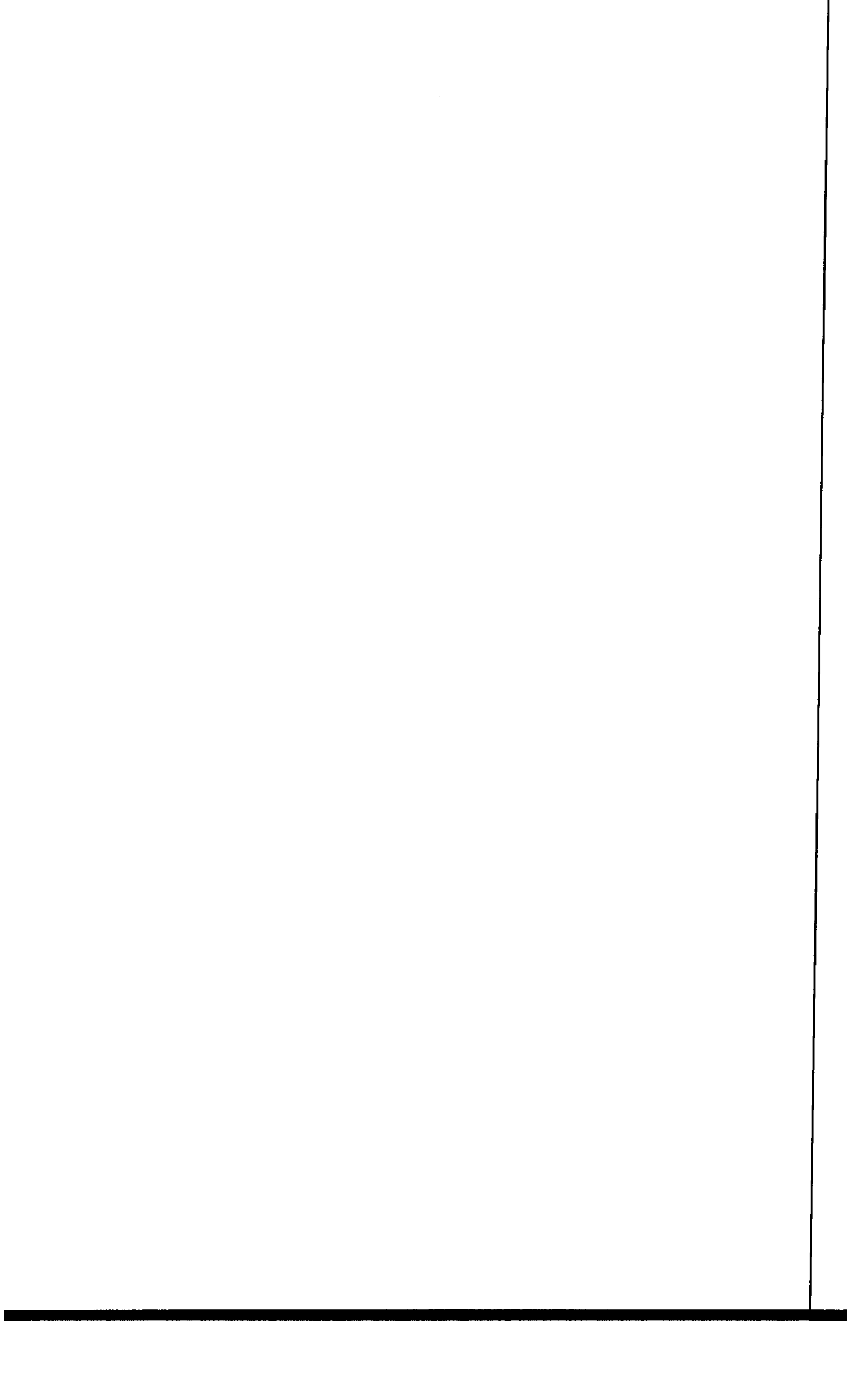
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por esta sede judicial el 15 de mayo de 2019 reúne los requisitos legales, se dispone concederlo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00206 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ROZO RANGEL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 14 de junio de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 02 JUL. 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00028 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MOJICA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante memorial radicado el 28 de mayo de 2019 (Fol. 89), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y la apoderada está facultada para ello (Fol. 1) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 31 de mayo de 2019 (Fol. 90) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por la apoderada de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

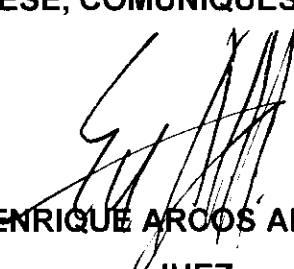
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora LUZ MARINA MOJICA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

TERCERO: Sin condena en costas.

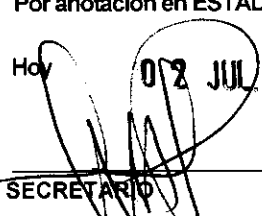
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 02 JUL 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIO
--

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00080 00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

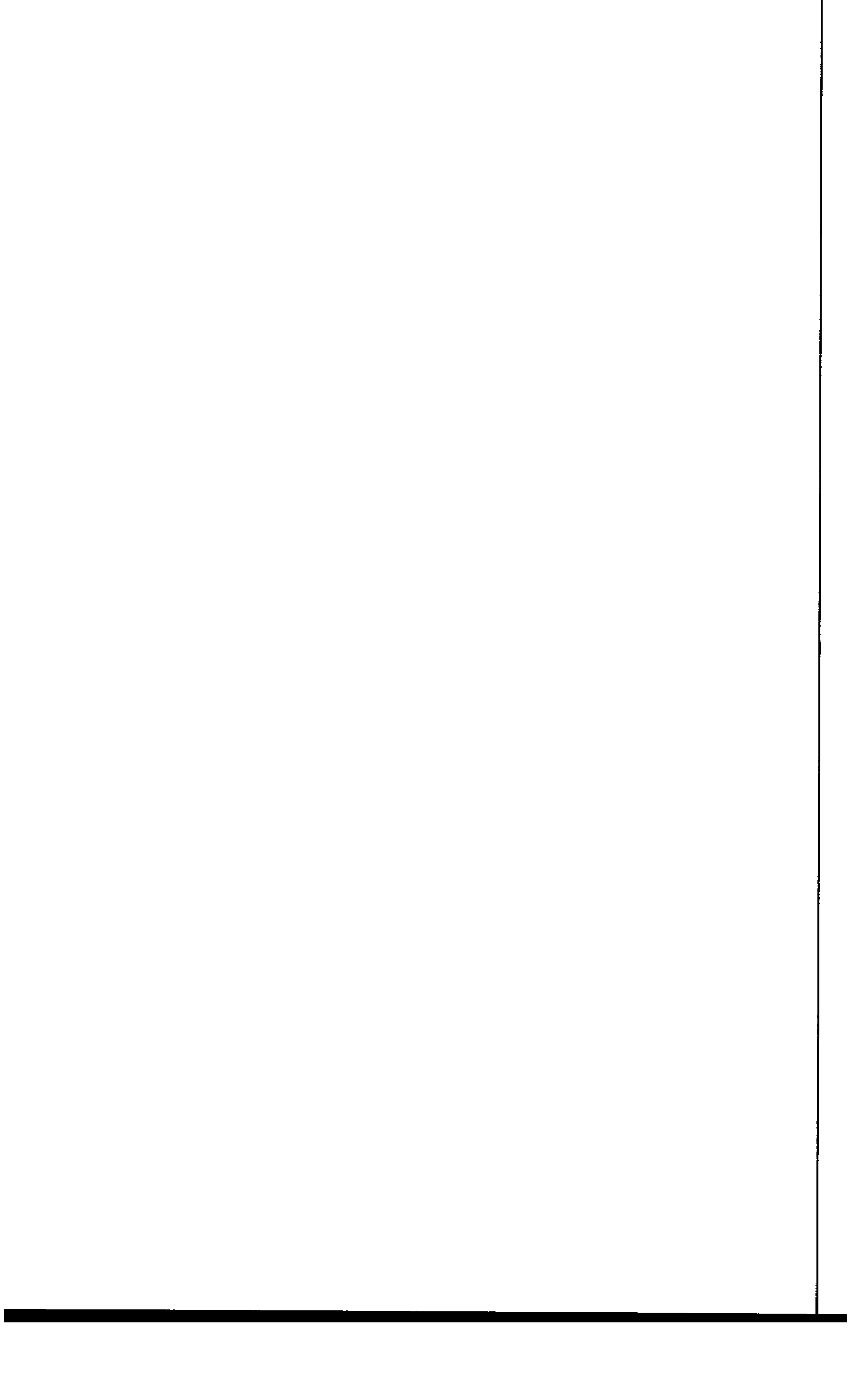
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 19 de julio de 2019 a las nueve (09:00am), Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91 (estar pendiente de la sala).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy 2 DE JULIO DE 2019	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00043-00
DEMANDANTE	JOSÉ LEONEL ROMERO CÁCERES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

OFICIAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que con destino al proceso de la referencia, allegue a este Despacho la siguiente documentación:

- **Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018**, expedida por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de la cual, el señor José Leonel Romero Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía 79.792.367., fue promovido al grado de Intendente Jefe.
- **Constancia de notificación** de la precitada resolución.
- **Certificación** en la que conste si el demandante aún se encuentra vinculado en servicio activo con la entidad.

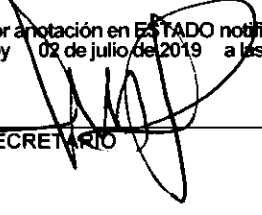
Se insta al apoderado de la parte demandante a colaborar con la consecución de la documentación aquí requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOZ ALVEAR

JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  _____ SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00081-00
CONVOCANTE	ALMAGRARIOS S.A.
CONVOCADO	FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer de la conciliación extrajudicial de la referencia y en caso afirmativo, aprobarla o improbarla conforme a las normas que regulan la materia.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

La compañía convocante, ALMAGRARIO S.A., actuando a través de apoderada, llamó a conciliación prejudicial a la FIDUPREVISORA S.A., con el propósito de lograr el reconocimiento de la existencia de una relación comercial *“mediante la cual Almagrario ha venido prestando a favor de Fiduprevisora el servicio de almacenamiento y administración de inventario de vehículos, servicios que también se prestaron durante el año 2018”*; diligencia que se llevó a cabo el 28 de enero de 2019, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Una vez aprobado el acuerdo de conciliación por la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó enviar el acta y los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en orden a que se efectuara correspondiente control de legalidad.

2. De la competencia asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran divididos por secciones de la misma forma en que lo está Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que establece las competencias para

cada sección en los términos del Decreto 2288 de 1989¹, que en su artículo 18 prevé lo siguiente:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria”. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, frente a la competencia para aprobar las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, la Ley 640 de 2001² establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como las pretensiones de la parte convocante y que el medio de control que señala se debería iniciar, es el de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe declararse incompetente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y por consiguiente, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera – Reparto.

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso No. 11001-33-35-029-2019-00081-00, dentro del cual actúa como convocante la sociedad **ALMAGRARIOS S.A.** y como convocada la **FIDUPREVISORA S.A.**; a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de este Circuito Judicial**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. SECRETARIO
--

MV

